

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/73/2024 INTERPUESTO POR EL C. MARCELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P., **EN CONTRA DE: “ACUERDO CG/2024/JUN/321**, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.**

VISTA la razón de turno tramitada por la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual remite los autos de trámite y una vez analizado su estado procesal, advirtiendo de manera preliminar, que se satisfacen los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, como se hará constatar de manera posterior y, confirmando que se encuentra glosado el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como la documentación a que hace referencia el numeral 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 32 fracciones IX y XI, 50 fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 5, 6, 17, 33 fracciones I, III y V, de la citada Ley de Justicia Electoral, **SE ACUERDA:**

SE ADMITE A TRÁMITE el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Marcelo Gutiérrez Hernández, en su carácter de “Candidato a Regidor de representación proporcional por el Partido [Político] Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández”, en contra de: “[...] el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual: “... SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027”. Procedimiento anterior donde se hizo constar en el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. para integrar el Ayuntamiento 2024-2027; identificando a este último acuerdo como la resolución impugnada.”. (sic), mismo al que correspondió el consecutivo TESLP/JDC/73/2024.

Lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL PROMOVENTE.

- a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, precisando el nombre, generales, el carácter con el que se promueve y la firma del recurrente, la determinación que se controvierte, menciona los hechos en que sustenta el medio de impugnación, así como el acto impugnado y los agravios que le causa la determinación recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas, pretensiones deducidas, y pruebas que se consideraron idóneas para tal fin; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como representante y documentos que se anexan.
- b) **Personalidad, legitimación e interés jurídico.** El **C. Marcelo Gutiérrez Hernández**, comparece ante este Tribunal Electoral en su carácter de “Candidato a Regidor de representación proporcional, en la segunda posición de la lista presentada por el Partido [Político] Movimiento Ciudadano, para integrar el H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández”¹, personalidad que le es reconocida desde este momento por ser conforme a derecho y siendo que

¹ Siendo un hecho notorio el carácter con el que comparece la recurrente, lo anterior es así siendo que, de la consulta realizada a los “Dictámenes de Ayuntamientos” difundidos por el Consejo Estatal Electoral y de

con tal carácter se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se tramita, en términos del artículo 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, mismo que establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Además, robustece su acción, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 1/2024, de voz: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**². Siendo que, de una interpretación sistemática y teleológica de 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, reconociéndose así, la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

De igual forma, una vez analizado el escrito inicial que da origen al presente procedimiento, se concluye que también se satisface el requisito de interés jurídico, toda vez que el acto impugnado contraviene las pretensiones del recurrente, esto, al advertirse que en el medio de impugnación presentado, este último considera que le causa agravio “el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del cual: **“... SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN EN CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2024-2027”**. (sic), acto que habilita el interés jurídico del recurrente para presentar el recurso de mérito.

A lo hasta ahora expresado en el presente inciso, sirva además de apoyo la Tesis: IV.2o.T.69 L, cuyo contenido literal, es el siguiente:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

- c) **Oportunidad**. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que este fue presentado por el recurrente dentro de los cuatro días naturales posteriores al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es así en razón de que, dicha promoción fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, el día **TRECE de JUNIO** y, consta en autos, que en su escrito inicial manifiestan bajo protesta de decir verdad, que el acto que se impugna es de fecha **NUEVE de JUNIO**. Por lo que los cuatro días que prevé la Ley de Justicia, transcurrieron del día **diez**

Participación Ciudadana en su página web con fecha de actualización al 22/04/2024, es posible confirmar dicha información, mediante el siguiente link:

<https://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2024/DICTAMENES/11CIUDADFERNANDEZ/MC.pdf>

² La Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 1/2014 y la declaró formalmente obligatoria, mediante su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León vs. Sala Superior.

al trece de junio, siendo en este último aquel en que se presentó el medio de impugnación planteado, satisfaciéndose así, el requisito de oportunidad, al haberse presentado en el último día de vencimiento; lo anterior, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, haciendo mención que el procedimiento de trámite, se encuentra relacionado con el proceso electoral local dos mil veinticuatro.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dentro del expediente **TESLP/JDC/73/2024**, dado que en términos de la Ley de Justicia Electoral, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, lo cual aconteció de conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral, por la propia naturaleza del asunto que origina la presentación del medio de impugnación que al efecto se tramita.

e) Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al recurrente por ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponde, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándose el valor jurídico que les corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

No obstante lo anterior, se precisa que las diversas pruebas enunciadas en el medio de impugnación presentado, son las mismas que a continuación se describen:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en copia simple de credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA; relativa a la copia certificada del oficio identificado como CME/006/04/2024, consistente en el "DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO", emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, de fecha diecinueve de abril del año en curso, mediante el cual se acredita la personalidad con la que comparece el recurrente.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en copia certificada del "ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO", emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, de fecha cinco de junio del año en curso.

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA; la cual consiste en los documentos que tiene la obligación de enviar a ese Tribunal la autoridad señalada como responsable del acuerdo y resolución reclamados, documentos donde consta el procedimiento que realizó para la asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., documentos entre los que se encuentra el ACUERDO CG/2024/JUN/321, de fecha 09 de junio de 2024, que emite el propio Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. (sic).

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; Consistente en las deducciones lógico-jurídicas y humanas de lo actuado que favorezcan a los intereses de la suscrita.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que obran en autos del expediente del que se desprende el presente medio de impugnación.

f) Terceros interesados. Atendiendo a lo previsto en el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se considerará como tercero interesado, a aquel que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, justificando plenamente la legitimación para ello, en ese sentido de los autos de los expedientes acumulados, se desprende que:

La certificación de término emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, en el que el plazo de setenta y dos horas para apersonarse como tercero interesado comenzó a correr de las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 15 quince de junio y finalizó a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de junio.

Durante dicho lapso, compareció como tercero interesado la C. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, compareciendo esta última, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito presentado en fecha dieciocho de junio a las 11:31 once horas con treinta y un minutos³, carácter que se le tiene por acreditado, conforme a lo siguiente:

i. Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por la parte recurrente en el presente juicio, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

³ Documento visible a fojas 70 a 76 del expediente en que se actúa.

ii.Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación presentado, de acuerdo con certificación de fecha dieciocho de junio.

iii.Legitimación. La persona que comparece en el presente juicio, se encuentra legitimada para tal efecto, de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

iv.Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones de la parte recurrente, que es la modificación del acuerdo donde consta el procedimiento llevado a cabo para asignar a los Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para integrar el Ayuntamiento 2024-2027.

En ese orden de ideas, trátese la correspondiente vista con efectos de notificación, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral.

II. INFORME CIRCUNSTANCIADO Y PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se tiene al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, por presentando en tiempo y forma su informe circunstanciado, por ofreciendo las pruebas que en el mismo refiere y, que se describen en la razón de cuenta de fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**⁴, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen, documentación que será valorada en el momento procesal oportuno.

III. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

En cuanto al recurrente:

a) Se tiene a la parte actora dentro del expediente **TESLP/JDC/73/2024** por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en **Calle 5 Cinco de Mayo número 915, Zona Centro, de esta Ciudad Capital del Estado de San Luis Potosí.**

b) Téngase por autorizado en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, a la Licenciada en Derecho, **Lourdes Araceli Castro Becerra**⁵ dentro del referido expediente.

En cuanto a las autoridades responsables:

c) Por parte del **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, notifíquesele en el domicilio señalado habitualmente para tal efecto, y que se encuentra citado al pie de página de su hoja membretada.

En cuanto a los terceros interesados:

d) Por medio de los estrados de este Tribunal Electoral.

IV. RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con la finalidad de realizar una adecuada y exhaustiva valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las cuales, eventualmente, pudiera surgir alguna diligencia pendiente por desahogar, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 33, fracción VI y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reserva el cierre de la instrucción para el momento procesal oportuno atendiendo en todo momento al plazo previsto dentro de la legislación electoral.

V.

NOTIFICACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 27 y 28, de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de forma personal a los recurrentes de los medios de impugnación ahora acumulados, por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados.

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestro Jorge Aquileo Vdales Elías. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁴ Visible a fojas 52 de autos.

⁵ Quien, de la consulta oficiosa realizada por este Tribunal Electoral, se hace constar que cuenta con registro de cédula profesional 12473293, expedida por el Centro de Estudios Superiores del Valle de San Luis Potosí.